

04 de septiembre de 2018

MODIFICAN LEY PARA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Fecha de entrada en vigencia: A partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones – Decreto Supremo No. 031-2009-EF

Estimados señores,

Les informamos que el 04 de septiembre de 2018 se ha publicado el Decreto Legislativo No. 1388, que modifica el artículo 3º e incorpora el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la evasión y para la formalización de la Economía aprobado mediante Decreto Supremo No. 150-2007-EF, mediante el cual se establece precisiones sobre la aplicación de la citada Ley respecto de la utilización de medios de pago en las operaciones de comercio exterior que resumimos:

1. El alcance de ésta norma legal es la compraventa internacional de mercancías, definida como la transacción comercial de mercancías destinadas a un régimen aduanero que implica la transmisión de propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de suma de dinero.
2. En la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB sea superior a S/ 7000 (siete mil y 00/100 soles) o US \$ 2000 (dos mil y 00/100 dólares americanos) deben acreditar el pago mediante los medios de pago señalados en el artículo 5º de la citada Ley (Depósitos en cuenta, Giros, Transferencia de fondos, Órdenes de pago, Tarjetas de débito expedidas en el país, Tarjetas de crédito expedidas, Cheques, Remesas, Cartas de crédito entre otros). Cuando no se acredite la utilización de estos medios de pago, a opción del importador se procede al reembarque o pago de la multa de acuerdo a la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones de la Ley General de Aduanas antes del levante o cuando se evidencie después de dicho levante.
3. Con relación a la compraventa internacional de mercancías destinadas a regímenes aduaneros distintos al de importación al consumo se considera la utilización de los citados medios de pago respecto de las operaciones cuyo valor FOB es superior a tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000); de no ser así no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.
4. Las citadas disposiciones son aplicables cuando se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos antes citados y en la transferencia antes de la nacionalización.

Para mayores alcances, recomendamos la revisión de la Ley en comento, quedando a su disposición para cualquier aclaración que les merezca el presente.

(*) Cabe advertir que el presente boletín pretende informar y en algunos casos, comentar o hacer notar algunos de los principales cambios en la normativa recientemente publicada. En este sentido, no transcribe la(s) norma(s) en él contenida(s), no pretende reemplazar la lectura de ésta(s), ni contiene opinión o interpretación legal alguna. Por ello, Salas Rizo Patrón & Margary Abogados no asume responsabilidad alguna por la utilización que el receptor hiciera de la información aquí vertida.

Este Boletín es de uso exclusivo de Salas Rizo Patrón & Margary Abogados, en tal sentido no se permite su difusión o utilización por terceros sin autorización previa y expresa.